



MEMORANDUM N° MZN 01/2014

**A: SR. SEBASTIÁN PERELLÓ
FISCAL.**

**DE: MARIA ISABEL REINOSO.
JEFE MACROZONA NORTE.**

MAT.: Remite escrito presentado por Leda del Carmen Díaz Leyton, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-013-2013, seguido contra lo Gobernación Provincial de Parinacota.

Fecha: 13 de marzo de 2014

Estimado,

Junto con saludar, remito a usted escrito indicado en la materia, presentado con fecha 10 de marzo de 2014, en la oficina de partes de la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, mediante oficio ordinario N° 178, presentado por la señora Leda Díaz Leyton, Gobernadora (S).

Saluda atentamente.



X

Maria Isabel Reinoso G.
Jefe Macrozona Norte

CC:
División Fiscalización



Gabinete



ID DOC : 6825115



OFICIO N° 178

ANT.: Sin Antecedentes

MAT.: Adjunta escrito que indica en procedimiento administrativo sancionatorio causa Rol F 013- 2013

PUTRE, 10 de Marzo de 2014

**DE :LEDA DIAZ LEYTON
GOBERNADORA (S)**

A :SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

De mi consideración:

En procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente, causa Rol F 013- 2013, vengo en acompañar escrito cuya materia se describe con la siguiente suma: EN LO PRINCIPAL: Solicita ampliación de plazo; PRIMER OTROSÍ: En subsidio Reposición; EN EL SEGUNDO: Se tenga presente.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Leda Diaz Leyton
6393562-K
Gobernadora (S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url
<https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: zxjtDuw0RhMnO3zb2OLJkg==



EN LO PRINCIPAL: Solicita ampliación de plazo; **PRIMER OTROSI:** En subsidio Reposición; **EN EL SEGUNDO:** Se tenga presente

SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

LEDA DEL CARMEN DIAZ LEYTON, Gobernadora subrogante de la Provincia de Parinacota en representación de la Gobernación Provincial de Parinacota RUT N°60.511.139-4, ambos domiciliados en Jose Miguel Carrera N°350, comuna de Putre, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-013-2013, seguido contra Gobernación Provincial de Parinacota, al Sr. Superintendente, respetuosamente digo:

Que por razones de necesidades del servicio, así como con la finalidad mejor estudio y de acuerdo a lo previsto y prescrito en el artículo 26 de la ley 19.880, aplicable supletoriamente a la ley 20.417 conceder una ampliación del plazo administrativo para reponer.

Se hace presente que la señalada ampliación no perjudica derechos de terceros y las circunstancias lo ameritan, puesto que se busca aportar antecedentes una mejor resolución del conflicto de autos.

POR TANTO,

RUEGO DEL SR. SUPERINTENDENTE, conceder un ampliación de plazo para reponer, por el máximo legal.

PRIMER OTROSI: Para el evento poco probable de no concederse la ampliación solicitada, ruego del Sr. **SUPERINTENDENTE**, reponer la resolución exenta N° 91 de 13 de febrero de 2014, por adolecer de errores tanto en la normativa aplicable para determinar la sanción; como en la fundamentación en la aplicación criterio del artículo 4° de la ley 20.417, en razón de los siguientes argumentos:

I. ERROR EN NORMATIVA APLICABLE

Con fecha 03 de marzo de 2014 se ha recibido en esta gobernación notificación de resolución exenta N° 91 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio.

Por el presente y en conformidad al artículo 56 de la ley 20.417, vengo en solicitar se reponga de la resolución individualizada en consideración a los siguientes argumentos:

Tal como consta en los antecedentes del expediente sancionatorio con fecha 20 y 21 de febrero de 2013, se realizó una inspección al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Complejo Fronterizo Chungará (en adelante PTAS), verificando a juicio del funcionario fiscalizador el incumplimiento de las exigencias de la RCA por la cual en definitiva se condena a esta gobernación. En efecto en lo resolutivo se condena a esta gobernación por el incumplimiento de las normas y condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.2.4.2; 3.2.4.4; 4.1.6; 4.2.1; y 8 de la referida RCA.

El caso es, que vuestra autoridad pretende aplicar retroactivamente una pena establecida con posterioridad a la RCA N° 4/2009, siendo ello improcedente por cuanto, debe aplicarse la normativa vigente al tiempo de la dictación de dicha RCA.

En efecto, de acuerdo a las normas generales de aplicación de la ley en el tiempo, la ley no tendrá efecto retroactivo y deberán respetarse los derechos subjetivos creados bajo el amparo la ley anterior, especialmente si estos están contemplados formando parte de un marco, bajo el cual se solicitó la autorización, pues bajo esa condiciones se ingresó al sistema de evaluación ambiental.

En efecto, la RCA N° 4/ 2009 como acto jurídico creador de un estado o situación jurídica y por tanto de derechos subjetivos, comprende, en todo el marco normativo vigente a esa fecha.

A mayor abundamiento, tal como lo señala vuestro fallo, en lo resolutivo se condena por "el incumplimiento de las normas y condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.2.4.2; 3.2.4.4; 4.1.6; 4.2.1; y 8 de la Resolución Exenta N° 4... (el destacado es nuestro). Se reconoce entonces que las

Dichas normas y condiciones de la RCA llevaban aparejada un sistema de sanciones por su incumplimiento, contenido en la ley 19.300.-

Al respecto, la normativa de ley 19.300 que estaba vigente al 26 de enero de 2009, fecha de la RCA N°4, establecía.

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de

Para verificar documento ingresar en la siguiente url <http://validadoc.interior.gob.cl/>, código:dVm2HjE2vDknogVS6yuegw==

hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

Con este marco normativo, y de acuerdo a los indecentes que obran en el procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente atendiendo que esta sería la primera vez que se sancionaría a este Servicio en su actuar por incumplimiento de la normativa medio ambiental, y en específico en relación a la PTAS, siendo el estándar de falta de reincidencia ampliamente superado entonces,

Por otro lado también obra en el proceso la no existencia de daño importante, lo no afectación de la salud para las personas, y la poca capacidad económica del infractor, conducta posterior y cooperación eficaz.

En consecuencia, y partiendo de la base de que la penalidad aplicable es la señalada en la normativa vigente al momento de la RCA N° 4, esto es al 26 de enero de 2009, es forzoso concluir atendiendo además a principios de proporcionalidad, igualdad ante la ley y finalidad de la pena, forzosamente debe concluirse que la sanción objetiva y racionalmente adecuada es la amonestación.

No obstante, en el evento poco probable que vuestra autoridad estimare que debe aplicarse una pena pecuniaria, deberá determinarse en el contexto de lógico y sistemático de la norma vigente a la fecha de 26 de enero de 2009, por lo que a partir de las circunstancias atenuantes o pro infractor (por nombrarlas de alguna manera, puesto que no se definen como tal en la nueva normativa) consideradas en el fallo, vuestra autoridad deberá aplicar la misma escala de gravedad a la siguiente razón:

Si la sanción de 193 UTA equivale al 3,8 % de la multa máxima, esto es 5.000 UTA; entonces correspondería en objetividad y proporcionalidad aplicarse el 3,8% de 500 UTM, multa máxima bajo la ley 19.300 vigente en el tiempo.

II.- EN CUANTO A LA CONSIDERACION DE CIRCUNSTANCIA DE LA LETRA I ART. 40 DE LA LEY 20.417

Puede observarse que Vuestra autoridad, acude a la circunstancia de la letra i del artículo 40 de la ley referida "Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante"

Al respecto cabe señalar que existe cierto consenso en la doctrina que las sanciones administrativas en cuanto a privación de derechos son de naturaleza penal, en consecuencia, regidas por principios constitucionales de tipicidad, legalidad, lesividad y proporcionalidad.

Pues bien, un correcto criterio de interpretación en la materia nos indica que la circunstancia señalada, no puede entenderse de manera en el sentido de dejar en manos de la autoridad administrativa la creación de agravantes, sino que lo que ha buscado la norma es dar la posibilidad de considerar otras causales además de las expresamente señaladas de las de atenuación de la responsabilidad.

Sin perjuicio, amén de lo difuso de los fundamentos sostenedores de los criterios aplicados, se puede observar que se utilizó la causal señalada sólo para fundar una mayor y no se consideraron las razones de evitación de un mal mayor como el explicado en los descargos presentados y que damos por íntegramente reproducido en este recurso.

POR TANTO, y de acuerdo al artículo 55 de la ley 20.417 y demás normativa aplicable, y sólo en el evento de rechazar la solicitud de ampliación de plazo,

RUEGO AL SR. SUPERINTENDENTE, Tener por presentado en subsidio, recurso de reposición, acogerlo a tramitación y en definitiva reponer su resolución exenta N° 91 de 13 de febrero de 2014, en el sentido de aplicar por los hechos que dieron origen al procedimiento de autos, la sanción de amonestación o en su defecto hasta el 3,8 % de 500 UTM.

SEGUNDO OTROSI: Pido al **SR. SUPERINTENDENTE** tener presente que actuó en representación de la Gobernación Provincial de Parinacota, en mi calidad de Gobernadora Subrogante legal.



Leda Díaz Leyton
6393562-K
Gobernadora (S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url

<https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: dVm2HjE2vDknogVS6yuegw==